

**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ .D.C.**

Bogotá. D. C., veintiuno de agosto de dos mil ocho (2008)

Referencia : Causa número 110013107011-2008-0004-00  
Procesados : ALEXANDER LOPEZ ACOSTA alias "EL ABUELO o EQUIS"  
Conductas punibles : Homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir agravado  
Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Unidad D.H y D.I.H  
Asunto : Sentencia anticipada  
Decisión : Condena de 387 meses de prisión, multa de 5880 s.m.l.v y accesorias

**1.- ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso adelantado contra ALEXANDER LOPEZ ACOSTA, por los delitos de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con el de concierto para delinquir agravado.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

Aproximadamente a las 8:30 de la noche del 20 de junio de 2003, a la casa 14, manzana C, del Barrio Villa del Prado del Municipio de Fresno, -Tolima -, residencia de FANNY TORO RINCÓN se hizo presente un joven manifestándole que la requerían en la esquina para que prestara atención a una mujer

que tenía amenaza de aborto, teniendo en cuenta que ella era enfermera del hospital de la localidad. Al llegar a dicho lugar la mujer fue abordada por un hombre quien la atacó con arma cortopunzante en varias partes de su humanidad – 31 heridas – causándole la muerte, mientras que otros dos hombres prestaban vigilancia en el sector.

Dentro de la hipótesis delictiva manejada por el ente acusador, se pudo establecer que la muerte de la señora FANNY TORO RINCÓN – afiliada al sindicato ANTHOC- había sido perpetrada por miembros del Bloque FOI de Ramón Isaza de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, y que uno de ellos respondía al nombre de ALEXANDER LOPEZ ACOSTA, quien en audiencia preparatoria aceptó cargos.

### **3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

**ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA**, alias (El Abuelo o Equis), identificado con cédula de ciudadanía número 5.916.676 de Fresno, (Tolima), nació el 30 de enero de 1979 en Fresno, (Tolima), hijo de Vidal López Mesa y Filomena Acosta (q.e.p.d), estado civil unión libre con tres hijos, grado de instrucción séptimo grado de bachillerato, con 29 años de edad. Actualmente recluso en el Centro Carcelario de “Doña Juana” en la Dorada, (Caldas), desmovilizado del frente Omar Isaza de las Autodefensas Unidas de Colombia, condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué.

### **4.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**4.1.-** La fiscalía Fiscalía Treinta y Seis (36) Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Fresno, (Tolima), abrió indagación preliminar el 21 de junio de 2003, diligencias que posteriormente fueron reasignadas a la Fiscalía Quinta (5ª.) Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado Destacada O.I.T de Neiva, (Huila).

**4.2.-** En resolución de 9 de mayo de 2007, la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado O.I.T de Neiva, (Huila), abrió investigación, y dispuso vincular mediante diligencia de indagatoria a ALEXANDER LOPEZ ACOSTA. (Folio 148 c.o.1), diligencia surtida el 7 de junio de 2007 (Folio 181 c.o.1), resolviendo el 18 de julio de 2007 situación jurídica imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva (Folio 210 c.o.1). El 3 de marzo de 2008 se dispone el cierre parcial de la investigación (Folio 19 c.o.2) y en resolución del 21 de abril de 2008, se profiere resolución de acusación en su contra por el delito de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir agravado (Folio 43 c.o.2).

**4.3-** El 19 de mayo de 2008, la Fiscalía niega solicitud del procesado de acogerse a sentencia anticipada, por haber perdido competencia (Folio 67 c.o.2)

**4.4.-** El 11 de julio del presente año, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias inició el traslado del artículo 400 del C.P.P. y fijo fecha para realizar audiencia preparatoria el 4 de agosto a las 2:00 p.m. (Folio 86 c.o.2).

**4.5.-** El 4 de agosto del cursante llevó a cabo diligencia de audiencia preparatoria, en la cual el sindicado ALEXANDER LOPEZ ACOSTA aceptó en forma integral los cargos por los delitos de homicidio agravado - artículos 103 en concordancia con el artículo 104 numerales 7º y 10º, así como el de concierto para delinquir agravado, conforme el artículo 340 inciso 2º de la Ley 599 de 2000. Es de precisar que el procesado manifestó que su aceptación de cargos se encuentra enmarcada dentro de su pertenencia a las autodefensas campesinas del Magdalena Medio. (Folio 107 c.o.2).

## **5. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL**

### **5.1.- De la competencia:**

El Consejo Superior de la Judicatura el 25 de junio de 2008, mediante Acuerdo PSAA08-4924, estableció la creación entre otros del Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a partir del 25 de junio del año en curso. Posteriormente se asignó la competencia mediante el Acuerdo PSAA08 4959 de julio 11 de 2008, donde se asignó por descongestión el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, en curso en los distintos despachos judiciales del territorio nacional.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima FANNY TORO RINCÓN, era afiliada a la Asociación Nacional de Trabajadores Hospitalarios y Clínicas de Colombia – ANTHOC-, según información del Ministerio de la Protección Social Coordinación del Grupo de Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos<sup>1</sup>, este despacho es competente para proferir el respectivo fallo.

De Igual manera la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que el móvil del ilícito no es una condición para atribuir competencia a los juzgados que hacen parte de este programa de descongestión.<sup>2</sup>

## **5.2. De la sentencia anticipada:**

Del instituto de la sentencia anticipada, como mecanismo de política criminal orientado a conseguir la efectividad de principios tales como la celeridad, economía procesal y la eficacia a cambio de una rebaja de pena, ha sido considerada por la jurisprudencia Constitucional<sup>3</sup> que la aceptación de cargos constituye una confesión simple, con la cual tanto el Estado como el sindicado efectúan renunciaciones mutuas, pues aquél dejará de ejercer sus poderes de investigación, mientras éste renuncia al agotamiento

---

<sup>1</sup> Folio 237 c.o.1

<sup>2</sup> Sentencia 6 de marzo de 2008. M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO. Radicado 29280

<sup>3</sup> SU 1300-2001

del trámite normal del proceso, así como a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda.

Desde luego, esa aceptación de responsabilidad penal debe estar sustentada en elementos de juicio que la avalen, y si bien el examen de esas probanzas no van a ser controvertidas, por las implicaciones que apareja la confesión, y no demanda de exhaustiva comprobación probatoria, pues, si así fuese, de ninguna forma podría inferirse que, en efecto, la terminación anticipada representó algún tipo de economía procesal, es claro que, la sola manifestación del procesado no es suficiente soporte para proferir un fallo de condena, por lo que debe verificarse si se han presentado pruebas objetivas que soporten la existencia del delito y su participación en la comisión del mismo.<sup>4</sup>

### **5.3. De los presupuestos de condena:**

En atención a la prueba que conforma el proceso, a su permanencia según la cual las pruebas practicadas por la Fiscalía General de la Nación, desde la indagación preliminar tienen validez para dictar sentencia, serán estas las que sirvan para medir la fuerza demostrativa de cada medio de convicción, entendiéndose por mérito probatorio como la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente otro o para que el mismo quede demostrado. Por ello los postulados de la sana crítica, imponen que esta valoración se hará con base en las reglas de la experiencia, de la ciencia y los parámetros de la lógica, cuyo resultado debe desembocar en una de dos eventualidades; un fallo condenatorio cuyo eje debe ser el grado más alto del convencimiento, esto es la certeza, la cual debe recaer en la materialización de la conducta y la responsabilidad del acusado –art. 232 C.P.P.–, o en una absolución, al tenor del inciso 2º del artículo 7º del Código Penal, donde toda duda sin posibilidad de eliminarse debe resolverse a favor del procesado.

#### **5.3.1. De las conductas punibles:**

---

<sup>4</sup> Sentencia 9 junio/04 M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO. Radicado 13.594

### **5.3.1.1. Del Homicidio agravado:**

Teniendo en cuenta la fecha de los hechos, la legislación vigente era la Ley 599 de 2000 - que en su artículo 103 describía el delito de homicidio y con circunstancias de agravación en el artículo 104 así : "*Artículo 103 **Homicidio.** El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco años.*" ..*Artículo 104 **Circunstancias de Agravación Punitiva.** La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:...*7.- *Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación. 10.- Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público periodista, juez de paz, **dirigente sindical**, político o religioso en razón de ello..."*

Los medios de persuasión que demuestran este hecho son:

a.- En acta de levantamiento del cadáver del 20 de junio de 2003, realizada en la morgue del Hospital San Vicente de Paul de Fresno, (Tolima) se identificó el cadáver de FANNY TORO RINCÓN, con cédula de ciudadanía 28.836.828 de Mariquita, (Tolima), dejando constancia sobre la descripción de las heridas, lesiones y huellas de violencia encontradas. (folio 1 c.o.1).

b.- Copia del registro civil de defunción N° 04660482 del 25 de junio de 2003 correspondiente a FANNY TORO RINCÓN, identificada con c.c N° 28.836.828 de Mariquita, (Tolima), donde se consignó como fecha de la muerte, el día 20 de junio de 2003. (Folio 16 c.o.1)

c.- Protocolo de Necropsia extendido por el Hospital San Vicente de Paul E.S.E de Fresno, (Tolima), donde se describen una a una las 31 heridas inferidas y concluye: "...*Adulta de sexo femenino identificada como Fanny Toro Rincón que fallece por Anemia aguda severa, secundaria a laceración visceral Múltiple producida por objeto cortopunzante...*" (Folios 18 a 25 c.o.1).

d.- Diligencia de inspección judicial al cadáver, donde se consigna un informe fotográfico realizado en la morgue del Hospital de Fresno al cadáver de la señora FANNY TORO RINCON (Folio 36 al 42 c.o.1)

e.- Las declaraciones de YORNEY JIMÉNEZ TORO (Folio 8 a 10 c.o.1), ampliación (Folio 84 al 86 c.o.2) y JURANY LERMA TORO (Folio 87 al 90 c.o.1), el primero, sobrino de la occisa quien atendió al llamado de la puerta cuando arribó uno de los homicidas a preguntar por la víctima y luego observó como en la esquina ultimaban a una mujer, sin saber que se trataba de FANNY TORO RINCÓN, su tía, sino cuando se alejaron los delincuentes y dejaron el cuerpo, la segunda hija de la obitada, quien observó como los homicidas a quienes ella identifica como paramilitares rondaban la vivienda momentos antes de perpetuar el homicidio, luego preguntaron por la occisa, para que atendiera un parto, quien al llegar y ser informada por su hija de ese llamado, salió a averiguar para que la necesitaban, encontrándose con el homicida que le propinaron múltiples puñaladas.

f.- En ampliación de indagatoria ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA, refirió<sup>5</sup> datos exactos de la ejecución de la señora FANNY TORO RINCÓN, manifestando que recibieron la orden de matarla y en forma detallada relató como se desarrollo el homicidio (Folio 3 c.o.2).

g.- En diligencia de indagatoria EVELIO DE JESÚS AGUIRRE HOYOS, pormenorizadamente ilustró<sup>6</sup> que había recibido la orden

---

<sup>5</sup> "...salimos directamente a donde el comandante del pueblo, llamado ELKIN, ese día que le fuimos a reclamar la droga recibió una llamada de otro comandante llamado MEMO, le dio la orden de ejecutar un homicidio en el cual el comandante ELKIN, le remitió la orden al comandante PEDRO PUNPUN, de que realizara la diligencia el comandante PEDRO, llamó a otro lado y mando a traer otros dos pelados llamados AMARILLO y KEINOR, al rato después bajamos hacia el lado del hospital los cuatro, esto es AMARILLO, KEINOR y PEDRO y yo también, a mi me dejaron en toda la autopista de la variante de Fresno Tolima, me dejaron ahí para que echara gafa que no fuera bajar policía ni por hoyo frío ni por detrás del hospital de ahí para allá salieron los otros tres pasó el rato eso fue como a las ocho y media de la noche..."

<sup>6</sup> "...Lo que pasa que el comandante mio directo era MEMO, el me llamo por avantel tipo siete de la noche y me dio la orden de que tenia que matar a esa señora o mirar que hacía, entonces en ese momento yo andaba con un muchacho que le dicen PEDRO PUNPUN y que se llama PEDRO PABLO HERNÁNDEZ, yo le trasmite (sic) la orden a el de matar a esa señora, el me dijo yo voy con otros dos muchachos, el arrancó a hacer la vuelta a esa señora, pero en el momento no le pregunté con quien iba a ir, como a las nueve de la señora (sic) se me presentó a decirme que ya había matado a la señora, entonces le pregunte que con quien había ido, me dijo

de ultimar a la señora FANNY TORO RINCÓN y él a su vez retransmitió dicha orden a PEDRO PABLO HERNÁNDEZ alias PEDRO PUNPUN (Folio 35 c.o.2).

De las pruebas reseñadas emerge con claridad, que la señora FANNY TORO RINCON cerca de las ocho y treinta de la noche del 20 de junio de 2003, a escasos metros de su residencia del barrio Villa del Prado perdió la vida al haber recibido cerca de 31 heridas con arma cortopunzante.

Respecto de las circunstancias de agravación punitiva, ha sido criterio predominante de la jurisprudencia, que todas las circunstancias de agravación deben ser señaladas en la resolución o su equivalente, esto es en el acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada, desde el punto de vista fáctico y jurídico<sup>7</sup>.

Para efectos de la sentencia y en respeto al principio de congruencia que debe con la acusación, la Fiscalía endilgó como primera circunstancia de agravación la contenida en el artículo 104 numeral 7 del C.P. El fundamento fáctico de tal causal deviene de la evidente la constatación de que la víctima fue colocada en situación de inferioridad e indefensión, y en ese estado fue asesinada, ante la total carencia de medios de defensa frente al ataque de que víctima <sup>8</sup>.

En efecto, resulta evidente que una vez la occisa acudió al sitio donde supuestamente era requerida para prestar una ayuda a una mujer que tenía una amenaza de aborto, encontró elementalmente diezmada su capacidad de ejercer algún tipo de defensa, dada la proporción de la agresión, pues inmediatamente es abordada por un individuo que con cuchillo en mano procedió a apuñalarla en varias partes del cuerpo – 31 lesiones – encontrándose entonces finalmente impedida para ejercitar cualquier medio de defensa deviniendo así la inferioridad y total

---

que había ido con un muchacho que le decían EQUIS y con un muchacho que le decían AMARILLO, ahí me dijo listo ya la matamos, entonces llame a MEMO y le dije que ya estaba hecha la vuelta, no supe nada mas...”

<sup>7</sup> Sentencia 12 de marzo de 2008 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Proceso 27.096

<sup>8</sup> ORLANDO GOMEZ LOPEZ. EL HOMICIDIO TOMO I. Pág. 457



indefensión<sup>9</sup>, al punto que ni siquiera pudo pedir auxilio, pues como sucedió con un motocicleta, este fue obligado a desviarse, indicándole con señales que siguiera su camino sin detenerse, por parte de aquellos dos hombres que estaban apostados en la esquina, y que tenían por tarea impedir o avisar que llegará la policía o que vecinos hicieran presencia en el lugar. Por tanto la hoy occisa quedó a merced del actuar deliberado de los homicidas, por lo que la circunstancia de agravación aparece demostrada fáctica y jurídicamente.

La segunda circunstancia que se atribuye es la prevista en el No. 10 del artículo 104 del C.P. y que dice relación con que el delito se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical político o religioso en razón de ello. Para que se estructure tal circunstancia de agravación, el homicidio debe cometerse en razón a la condición personal de la víctima derivada de ser servidor público, dirigente sindical, religioso, social, periodista o juez de paz, no bastando la mera calidad, sino que será necesario demostrar que fue precisamente en razón a ella.

En el presente caso, es un hecho cierto que la señora FANNY TORO RINCÓN era servidora pública, atendida su vinculación laboral en el hospital San Vicente de Paúl de la localidad de Fresno Tolima, además, el Ministerio de Protección Social mediante la coordinadora de grupo de defensa, protección y promoción de los Derechos humanos certificó que para la época de los hechos se encontraba afiliada a la asociación nacional de trabajadores hospitalarios y de Clínicas de Colombia ANTHOC<sup>10</sup>; empero, lo que se demostró en la investigación es que la muerte de la señora FANNY TORO, se produjo por motivos y razones diferentes a las circunstancias señaladas en el No. 10 del art. 104 del C.P.

---

<sup>9</sup> El Homicidio Tomo I Orlando Gómez López pag. 457

<sup>10</sup> Fl. 206 c-1.

En efecto, se pudo establecer por la información que dio la hija de la occisa, YURANY LERMA TORO <sup>11</sup> que ...” *mi mamá tenía un taxi, y a ella se lo robaron en dos ocasiones, y en una de esas a ella le tocó ir a hablar con alguien decían que de los duros, ella se fue por dos días de la casa, no se donde estaría, no dijo nada y cuando volvió que llegó sucia, como embarrada y cansada, después de haber descansado al rato la llamarían seguro porque salió y ya al momentito volvió con el taxi, pero a nosotros no nos dijo nada, no se que paso después, no se si habrá dado plata o no por la entrega del vehículo. Otra es que cuando le robaron el taxi entonces a uno de los tipos lo cogieron y entonces a ella la llamaban amenazar, incluso cuando ella murió la amenazaban mucho y estaba pensando en irse de Fresno...”*

Repárese entonces, como la única hipótesis delictiva que se discutió fue la relacionada con la retención de un taxi de propiedad de la occisa, y de cómo por ello tuvo que acudir a la estructura delincencial que se lo había sustraído. Ninguna afirmación obra en el proceso que este orientada a sostener que fue por su condición de enfermera de un hospital público o de empleada sindicalizada. Por tanto, al no haberse demostrado la causal enrostrada no podrá incluirse en el fallo, debiéndose desechar tanto su imputación fáctica como jurídica.

Finalmente debe señalar el despacho, que de las descripciones de las múltiples lesiones inferidas a la víctima, que reporta el forense en el protocolo de necropsia, se desprende la crueldad excesiva heteroinferida a la víctima, siendo dicha barbarie concomitante con el injusto, según lo ha mencionado la doctrina<sup>12</sup>, donde se destaca como la crueldad excesiva en el ejecución del punible, denota en la delincuencia insensibilidad moral orientada a prolongar los sufrimientos de la víctima, que además requiere de un ánimo frío, y deseo de hacer daño por el daño mismo, sin ninguna necesidad y únicamente por exteriorizar la capacidad vengativa del ofensor. Empero, como la fiscalía explícitamente no formuló la circunstancia de agravación en el pliego de cargos, no resulta suficiente para el juzgador que a pesar de su demostración, pueda deducirla, por ello no podrá

---

<sup>11</sup> FL. 87. C.1.

<sup>12</sup> ANTONIO VICENTE ARENAS. COMENTARIOS AL CODIGO PENAL COLOMBIANO. TOMO II. Pág 427

tenerse como demostrada la sevicia en la ejecución del hecho.-  
cfr- sentencia 21 de febrero de 2007 Dr. Mauro Solarte Portilla -.

En este orden se encuentra cumplido el primer presupuesto para condenar por el delito de homicidio agravado.

### **5.3.1.3. Del concierto para delinquir**

En lo que refiere a la estructura del delito de concierto para delinquir, se tiene que para la fecha de los hechos, se encontraba vigente la ley 599 de 2000 artículo 340 que derogó expresamente el decreto 100 de 1980, en esta disposición subsiste como concierto, pero cuando se tiene una expresa finalidad que acompaña a los autores, esto es que se haga con el objetivo de cometer delitos..., o para organizar, promover ...o financiar grupos armados al margen de la ley. Esta disposición fue nuevamente adicionada por el art. 8º. De la ley 733 de 2002, que agregó para los asociados la finalidad de cometer delitos de enriquecimiento ilícito, lavado de activos, testaferrato y conexos. Empero, en esencia frente a las diferentes alternativas comportamentales que se reprochan, en cada una de las modificaciones, lo cierto, es que para efectos de la estructura típica, esta se mantiene variando únicamente la punibilidad.

Jurisprudencialmente se entiende que existe una organización criminal, cuando ésta es conformada, por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo, un número plural de delitos de cualquier naturaleza, colocando en peligro o lesionado indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un codominio del hecho<sup>13</sup>.

Es clara la existencia del injusto en alusión, el cual se halla contenido en el artículo 8º de la ley 733 de 2002, pues la estructura armada de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC-, uno de los actores del conflicto armado interno, conllevó a

---

<sup>13</sup> M.P.DR. MAURO SOLARTE PORTILLA. FECHA:18/04/2007 PROCESO: 23997

que su presencia en diversas regiones del país al paso de los años se fuera incrementado, avanzando su influencia militar y uno de sus bloques el FOI al que perteneció el aquí implicado, con la comandancia de Ramón Isaza en la zona del Magdalena Medio que comprendía esa jurisdicción y últimamente entre 1998 y el 2006, cubría la parte norte del Tolima (La Dorada, Honda y Fresno), según lo informando por el mismo Ramón Isaza en su declaración a folio 256 c.o.1.

En el presente asunto, es indudable que las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- están organizadas con mancomunidad y permanencia, cuyos miembros están ligados entre sí con una responsabilidad que les es común y con carácter permanente, con una verdadera organización, jerarquía y con la intención de realizar hechos criminosos previamente acordados, de donde surge clara la existencia del delito en cita, agravado por el inciso 2º .

En punto a ello, la jurisprudencia ha indicado de igual forma que el tipo penal admite la posibilidad que el concierto tenga como propósito la comisión de delitos de terrorismo, homicidio, narcotráfico, secuestro extorsivo....o para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o banda de sicarios, lo que comporta que se trata de una manera autónoma de delincuencia, consumándose el delito con el simple acuerdo, generando dichos actos delictivos alarma social y pérdida de credibilidad y desestabilización de las principales instituciones del Estado<sup>14</sup>

La foliatura de manera indubitable, indica que la organización armada ilegal entre otras actividades se había concertado para conformar escuadrones de la muerte o grupos de justicia privada, esto es perpetrando homicidios, los cuales según lo indicó el acusado fueron ordenados por el comandante, haciendo una relación de su actuar homicida orientado por sus directrices y líderes en la región de Fresno.

---

<sup>14</sup> M.P.DR. MAURO SOLARTE PORTILLA. FECHA:18/04/2007 PROCESO: 23997

De la misma manera señalaron que bajo sus mandos tenían varias personas en la zona urbana, con los cuales ejecutaron varios homicidios entre otros alias " Memo, El Abuelo o Equis, Elkin, Pedro Punpun, Keinor y Amarillo", revelando que la muerte de FANNY TORO RINCON fue ejecutada por ellos y concretamente a quien se hace llamar AMARILLO. (Folios 3 al 6 y 35 al 37 c.o.2)

Igualmente relató el señor Ramón Isaza, comandante del bloque Omar Isaza de las AUC, la forma en que se extendió esa organización criminal a lo largo del Tolima, con los mandos alias Memo Pequeño -comandante militar- y Gurre -comandante político- señalando que a partir del año 2000 comenzaron a operar en las zonas de Pensilvania, Marquetalia, Manzanares, Samana, La Victoria, Pradera, Caldas, Honda, Mariquita, Fresno, Falán, Frías, La Dorada y Buena Vista.

Con ello se infiere que se está frente a una organización, con número plural de individuos, en la que existe interdependencia funcional para llevar a cabo pluralidad de delitos, entre ellos los de homicidio, concretándose así el verbo rector de la norma en comento.

### **5. 3.2 - De la responsabilidad:**

En cuanto al elemento subjetivo, principalmente se tiene que ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA, aceptó su responsabilidad como copartícipe en los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado, precisando que ello se dio en el contexto de su pertenencia a las AUC.

La aceptación de los cargos antes citada, aparece corroborado en la foliatura con la declaración del testigo presencial YORNEY JIMÉNEZ TORO, sobrino de la occisa, quien sin saber que se trataba de su tía observó el ataque a una mujer en la esquina de la residencia de la víctima, señalando que uno de los homicidas le propinó las puñaladas, en tanto que otros dos estaban en los

alrededores vigilando para que no llegara nadie, describiendo detalladamente a estas personas<sup>15</sup>. Posteriormente en ampliación del testimonio, refirió de manera más precisa<sup>16</sup> acerca de los partícipes y sus alias (Folio 84 c.o.1)

Se cuenta también con el testimonio de JURANY LERMA TORO, hija de la víctima, el cual ofrece apoyo a aceptación de cargos del procesado, pues antes del asesinato un amigo, a quien la declarante llama WILLIAM<sup>17</sup>, le había advertido sobre la presencia de unos paramilitares en la esquina de su casa, relatando además los actos preparatorios que finalizaron, sin ella saberlo, con el homicidio de su progenitora, lo que, efectivamente se compagina con la versión de ALEXANDER LOPEZ ACOSTA, quien señaló enfáticamente, que su accionar fue en el contexto de su pertenencia a las AUC, y que el homicidio se planeó y se acordó quien ejecutaría el hechos, mientras los demás prestaban vigilancia en el teatro de los hechos, para luego uno de ellos seguir el cuerpo sin vida de la occisa hasta el hospital de Fresno, asegurando así los resultados del atentado.

Como dato importante, se tiene que la declarante observó a los homicidas después en la calle, y particularmente reconoció como uno de los asesinos, a quien conocía como alias EL ABUELO, quien corresponde al hoy acusado ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA, a quien describe ampliamente<sup>18</sup>. Igualmente dio detalles acerca de los posibles móviles del asesinato de FANNY TORO RINCÓN,

---

<sup>15</sup> "...Eran tres sujetos , el que la apuñaleo tenía una gorra azul, un pantalón negro y una camisa manga corta de color azul, el que estaba parado para la entrada del barrio Simón Bolívar tenía camisa roja, una gorra de color anaranjado, un pantalón de color azul, el otro que estaba parado arriba de la casa del doctor CASTILLO, no tenía gorra, tenía rapado la cabeza, una camiseta blanca, como que tenía un pantalón negro, en eso los tres sujetos iban subiendo por la calle que da para el hospital cuando la mujer agredida trató de pararse, entonces el sujeto que la había apuñaleado se devolvió y fue cuando le hizo la herida en el cuello...."

<sup>16</sup> "...Sí recuerdo que uno de ellos, era con la cabeza rapada, blanco o trigueño claro y por lo que se hoy en día está libre y lo apodan El Abuelo, el otro es un flaco delgado medio alto y acuerpado, entonces recuerdo que estos dos últimos tenían tatuajes no se quien tenía un tatuaje en forma de puñalita en el antebrazo y el otro en forma de calavera así como tampoco recuerdo en cual de los brazos estaban marcados los tatuajes de cada uno de ellos..."

<sup>17</sup> "...otro amigo de nombre WILLIAM, llegó en una moto y nos dijo pilas que hay tres paracos en una esquina,...al momento llegó uno de ellos al que apodan en el pueblo como el ABUELO, toco la puerta él solo porque los otros dos estaban escondidos, y preguntó por "BUENAS POR FAVOR DOÑA FANNY, ES QUE LA NECESITAMOS URGENTE PARA ATENDER UN PARTO",..."

<sup>18</sup> "... Sí, El Abuelo, era el mayor o más viejo de los tres, él se rapaba la cabeza, de unos 30 años, de estatura de 1.65 a 1.70 Mts de estatura, de tez trigueña claro, cejas pobladas, ojos de color café claro, nariz recta como normal, boca mediana y labios medianos, es cerrado en barba pero el día de los hechos tenía el candado, cuando lo vi después ya no tenía el candado pero si se dejaba las patillas, se que tiene tatuajes uno como en el omoplato y otro como en el brazo cara posterior, a él abuelo lo conocemos desde casi toda la vida porque es de FRESNO, él es de apellido LOPEZ, ..."

exponiendo<sup>19</sup> un incidente que esta última tuvo con los grupos paramilitares de la región de Fresno, relacionado con un taxi de su propiedad (Folio 84 c.o.1).

Todo lo anterior, aunado a la propia confesión que hiciera ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA, sobre su participación en el homicidio <sup>20</sup> y su virtual pertenencia al Bloque del Magdalena Medio de Ramón Isaza –FOI- de las AUC desde noviembre de 2002, pero la orden que recibiera en matar a la señora FANNY TORO RINCÓN, al comandante ELKIN quien a su vez la trasmitió al comandante PEDRO PUN PUN, quien ordenó a los sujetos de alias AMARILLO y KEINOR la ejecutaran físicamente, indican que su tarea en la división de tareas asignada le correspondió prestar seguridad en una esquina colindante, para avisar si venía alguna autoridad.

Si bien es cierto, que en su declaración YURANI LERMA TORO, señaló que fue ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA, alias EL ABUELO, quien llamó a la puerta de su casa para solicitar los servicios de enfermera de su progenitora para atender un supuesto parto, y el procesado en su injurada expuso que simplemente se limitó a instalarse en un punto estratégico para avisar del arribo de las autoridades y en caso de ello alertar a los demás homicidas, también lo es que no niega su participación en el homicidio de FANNY RINCÓN TORO, esto es, que aunque varíe su aporte delictual, lo cierto es que coadyuvo de manera significativa y de forma efectiva, para llegar al resultado de la muerte de la víctima

---

<sup>19</sup> “...: Una pudo ser porque mi mamá tenía un Taxi, y a ella se lo robaron en dos ocasiones, y en una de esas a ella le tocó ir a hablar con alguien decían que de los duros, ella se fue por dos días de la casa, no se donde estaría, no dijo nada y cuando volvió que luego sucia, como embarrada y cansada, después de haber descansado al rato la llamarían seguro porque salió y ya al momentico volvió con el TAXI, pero a nosotros no nos dijo nada...Otra es que cuando le robaron el Taxi entonces a uno de los tipos lo cogieron y entonces a ella la llamaban amenazar, incluso cuando ella murió la amenazaban mucho y estaba pensando en irse de FRESNO, nos había alcanzado a decir que se iba a ir primero y que luego mandaba por nosotros...”

<sup>20</sup> “...de ahí salimos directamente a donde el comandante del pueblo, llamado ELKIN, ese día que le fuimos a reclamar la droga recibió una llamada de otro comandante llamado MEMO, le dio la orden de ejecutar un homicidio en el cual el comandante ELKIN, le remitió la orden al comandante PEDRO PUNPUN, de que realizara la diligencia el comandante PEDRO, llamó a otro lado y mando traer a otros dos pelados llamados AMARILLO y KEINOR, al rato después bajamos hacia el lado del hospital los cuatro, esto AMARILLO, KEINOR y PEDRO y yo también, a mi me dejaron en toda la autopista de la variante de Fresno Tolima, me dejaron ahí para que echara gafa que no fuera bajar policía ni por hoyo frio ni por detrás del hospital de ahí para allá salieron los otros tres pasó el rato eso fue como a las ocho y media de la noche al rato después me llamaron por celular, a un celular que me habían dado para eso y me dijeron que me quitara de ahí, después nos encontramos al rato en la base, me di cuenta que el que había hecho la vuelta de los tres de (sic) fueron AMARILLO, el es de Honda Tolima,..”

En procura de aclarar más los detalles sobre el homicidio de FANNY TORO, se escuchó en indagatoria a EVELIO DE JESÚS AGUIRRE HOYOS, alias ELKIN, uno de los comandantes del frente FOI de las AUC quien relató<sup>21</sup> haber recibido del comandante MEMO la orden de matarla, ante lo cual delegó dicha misión en otro comandante alias PEDRO PUNPUN, quien dispuso la ejecución con la participación de otros dos hombres, haciéndolo de forma tal que no pareciera autoría de las AUC, siendo ello la razón para que la víctima recibiera ese sin número de puñaladas (Folio 35 c.o.1).

En estas condiciones, se puede concluir que la señora FANNY TORO RINCON, como lo señaló el propio RAMON ISAZA que la señora FANNY TORO RINCÓN, por su cargo de enfermera en el Hospital San Vicente de Paul de Fresno, tuvo que atender tanto a los miembros de las AUC heridos por su actividad criminal así como a las personas declaradas objetivo militar por estos, pero también se estableció que posteriormente ante los problemas que había tenido por un taxi de su propiedad que había sido hurtado, y por actividades que gestionó para su recuperación y que en este proceso no fueron clarificadas, lo cierto es que fue el grupo de autodefensas que operaba en Fresno quien dio la orden de asesinarla.

Tiénesse entonces que la afirmación en la aceptación de cargos por parte de ALEXANDER LOPEZ ACOSTA, es coherente y concuerda exactamente con las demás pruebas obrantes, estableciéndose que varias personas participaron en el homicidio, que mientras unos rondaban en inmediaciones de la vivienda de la víctima, otro se presentó a llamarla a la casa, so pretexto de

---

<sup>21</sup> "...Lo que pasa que el comandante mío directo era MEMO, el me llamo por avante tipo siete de la noche y me dio la orden de que tenía que matar a esa señora o mirar que hacia, entonces en ese momento yo andaba con un muchacho que le DICEN PEDRO PUNPUN y que se llama PEDRO PABLO HERNÁNDEZ, yo le trasmite la orden a el de matar a esa señora, el me dijo yo voy con otros dos muchachos, el arranco a hacer la vuelta a esa señora, pero en el momento no le pregunte con quien iba a ir, como a las nueve de la señora se me presentó a decirme que ya había matado a la señora, entonces le pregunte que con quien habia ido, me dijo que había ido con un muchacho que le decían EQUIS y con un muchacho que le decían AMARILLO, ahí me dijo listo ya la matamos, entonces llame a MEMO y le dije que ya estaba hecha la vuelta, no supe nada más...PREGUNTADO: Díganos si Pedro le dijo a usted la forma de cómo habían asesinado a la señora Fany. CONTESTO: El me dijo como la había matado, la orden de cómo la mataran la dio Memo, para que no pareciera que fuera las autodefensas. Y la orden que dio fue que la mataran a puñaladas y así se hizo, también me dijo que la había apuñaleado mucho..."



atender un parto, y otros dos prestaban vigilancia en la esquina del sitio donde finalmente fue ultimada.

No hay duda entonces, que fue el Frente FOI Omar Isaza de las AUC el que perpetró el homicidio de señora Fanny Toro, y al concatenar esta situación con lo vertido por el acusado ALEXANDER LOPEZ ACOSTA, lo mencionado por alias Elkin, EVELIO DE JESÚS AGUIRRE HOYOS, y el propio RAMON ISAZA, también se arriba a la conclusión que en estas ilícitas acciones el acusado actuaba con otros integrantes de las AUC, bajo el mando de los comandantes de cada cuadrilla o frente , y que tenían hombres a su cargo para cometer los homicidios, debiendo rendir cuentas a sus superiores, de donde emerge clara la asociación que tenían para cometer homicidios como escuadrones de la muerte y justicia privada.

Y no otra cosa se puede inferir cuando EVELIO DE JESUS AGUIRRE alias ELKIN o TAJADAS, comandante del Bloque FOI, ejecutaba las órdenes impartidas por alias MEMO hecho que es aceptado (folios 35 al 37 c.o.2) por este<sup>22</sup>. De suerte que el juicio de reproche emerge cuando ALEXANDER LOPEZ ACOSTA ejecutó la voluntad colectiva de las AUC, por ende es destinatario de la ley penal, máxime que con este tipo de ilicitudes se generan acciones que causaban alarma social, en virtud a que ante cualquier señalamiento por parte de la estructura elementalmente desemboca en una ejecución, circunstancia que justamente motivó el asesinato de FANNY TORO RINCON.

En desarrollo de tan ilícito encargo, ALEXANDER LOPEZ ACOSTA participó eficazmente en la ejecución de FANNY TORO RINCON, que había ordenado el Comandante MEMO de Bloque FOI Ramón Isaza de las AUC, siendo evidente la existencia de una distribución de funciones, en una compleja operación delictiva de manera tal que cada uno de los coautores, lo hicieron con

---

<sup>22</sup> "...Yo ingrese en marzo de 1.997, en Doradal Antioquia,... después abrieron el frente para los lados del Tolima, Frente Omar Isaza, y la región que se comenzó a andar fue por Honda, Mariquita y a Fresno lo vine a conocer cuando me mandaron de comandante para allá, Llegue a Fresno en el año 2001 hasta la primera semana del 2004, fecha en la cual la entregue la zona a otro muchacho de nombre CALVO o PATEVIELA... El comandante general era don RAMON ISAZA.... Si yo la conocí, porque ella era la que nos colaboraba cuando llevábamos algún enfermo de la organización, en el hospital..."

conocimiento y voluntad en la producción del resultado comúnmente querido o comúnmente aceptado como posible, en este caso el deceso de la enfermera .

Evidente entonces, el acuerdo, planificación y la decisión de su perpetración, pues se concertaron las funciones previo al deceso de FANNY TORO RINCON, en virtud a que tal como lo aseveró el acusado y " alias Elkin" , se declaró objetivo por parte de la comandancia, y por ello la orden era determinante ejecutarla, máxime que según el contexto probatorio los coparticipes, se hallaban vinculados a la misma organización armada ilegal, siendo elemental que durante los actos preparatorios y de ejecución existiera interdependencia funcional.

En ese orden de ideas, es claro que le asiste responsabilidad a ALEXANDER LOPEZ ACOSTA, en calidad de coautor, pues los actos que encaminaron antes, durante y después en procura del homicidio de FANNY TORO RINCON, demuestran la aptitud de aquellos en el cumplimiento de las ordenes impartidas por la estructura ilegal a la que pertenecían, optando así por transgredir el ordenamiento jurídico de manera libre, consciente y voluntaria, siendo imperativa la sanción penal que se le dispensa, máxime cuando la organización armada ilegal entre otras actividades se había concertado para perpetrar homicidios, los cuales según lo indicaron los inculpados fueron ordenados por el comandante del bloque, alias MEMO, quien transmitió la orden a EVELIO DE JESUS AGUIRRE y este a su vez a ALEXANDER LOPEZ ACOSTA, quien terminó participando en la muerte de la señora FANNY TORO RINCON, siendo significativo su aporte, al prestar vigilancia en la esquina del lugar de los hechos, evitando así la presencia de civiles o de la policía.

Así, se arriba a ese conocimiento de certeza sobre la responsabilidad que le asiste al acusado por los delitos aceptados.-

## **6.- DE LA PUNIBILIDAD:**

Teniendo en cuenta que los hechos tuvieron ocurrencia el 20 de junio de 2003, le asiste a este Despacho el deber legal de verificar la norma más favorable, habida cuenta del tránsito normativo.

El acusado ALEXANDER LOPEZ ACOSTA, fue hallado responsable del delito de homicidio agravado – art 103 y 104 No. 7o del C.P. y concierto para delinquir agravado artículo 340 inciso 2º - ley 733 de 2002.que señalan para el primero de 25 a 40 años de prisión y el segundo de 72 a 144 meses de prisión y multa de 2000 a 20.000 S.M.L.M.

A continuación se procederá a determinar el cuarto de movilidad, y en punto de las circunstancias de mayor punibilidad resulta menester traer a colación lo señalado por la jurisprudencia en el sentido que dichas circunstancias deben ser explícitamente formuladas en la resolución de acusación de manera fáctica y jurídica, para posteriormente en el fallo ser deducidas, de suerte que el Juez al momento establecer los cuartos no puede imponerla así solamente haya sido enunciada<sup>23</sup>, en consecuencia en el asunto que nos concita, el acta de formulación de cargos no señaló ninguna circunstancia, razón por la cual el despacho no puede deducir su existencia, en términos del art. 58 del C.P.

En lo que se refiere a las de menor punibilidad, ciertamente a pesar de contar con varias investigaciones el procesado, según lo registrado por el –DAS-<sup>24</sup>, tal circunstancia por si sola no es constitutiva de mayor punibilidad.

En consecuencia para el delito de homicidio agravado, previsto en el artículo 104 del C.P. teniendo en cuenta lo anterior la pena se ubicará en el primer cuarto que oscila entre 300 y 345 meses de prisión.

---

<sup>8</sup> a 18 años y multa de 2.700 a 30.000 smlv.  
<sup>23</sup> Sentencia 26 abril d  
2006 M.P. EDGA

La pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, en el presente asunto, es evidente la ponderada la extrema gravedad del injusto, la saña con que se cometió el delito, la connotación del bien jurídico tutelado, se hace necesario imponer al procesado tratamiento penitenciario, dentro de un marco de prevención y protección, buscando la readaptación social y la readecuación de su comportamiento, por lo que se le impondrá el máximo del cuarto mínimo, es decir, **345 meses de prisión**, por el delito de homicidio agravado.

Respecto del delito de concierto para delinquir la pena se ubicará en el primer cuarto, esto es, entre 72 a 90 meses de prisión y multa de 2000 a 6.500 s.m.l.v.

A efectos de individualizar la pena con base en los criterios pretéritamente reseñados, resulta incuestionable la conducta desarrollada por el inculpado, quien además de pertenecer a un grupo al margen de la ley, tenía la capacidad de generar alarma social y desestabilizar de alguna manera las instituciones del Estado, y sin desconocer que la directriz propuesta por la estructura ilegal era la de propender entre otras actividades ilícitas el atentar contra la vida, cuya determinación de la organización en manera alguna fue censurada por el sindicato, al realizar los ilícitos enrostrados, el Despacho no podrá desdeñar la gran connotación a nivel social, cultural y de seguridad del Estado la incursión en este tipo de ilícitos, por ende se hace necesario imponer una sanción penal, la cual debe en todo caso en aras de propender la prevención general y retribución justa, la imposición del máximo del cuarto establecido es decir, **90 meses de prisión y multa de 6.500 s.m.l.m.v.,**

Para efectos del concurso se partirá de la pena más grave, esto es la contenida en los delitos contra la vida, que fuera tasada en 345

meses de prisión, guarismo al que se le incrementará en 55 meses de prisión y multa de 6.500 s.m.l.m, por el injusto de la seguridad pública – concierto para delinquir agravado-, para un total de pena a irrogar a ALEXANDER LOPEZ ACOSTA, de **400 meses de prisión y multa de 6.500 smlv.**

En punto a la rebaja por sentencia anticipada, teniendo en cuenta los uniformes y recientes pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el que retomó sus planteamientos en torno a la dicha figura, tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena, tienen efectos sustantivos al tener injerencia en la libertad personal del inculpado, y por ello el inciso primero del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, puede ser aplicado de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en virtud de la favorabilidad.

Tal planteamiento después de un estudio comparativo entre el instituto de la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, fue fundado en que teniendo en cuenta su naturaleza, la necesidad de estar precedido en ambos casos de una formulación de cargos, la existencia de un control de legalidad, la presunción de inocencia en el sentido que el juez puede dictar el fallo con base en la aceptación, sino en las pruebas aducidas al proceso o la evidencia ó material probatorio, según el procedimiento; también la publicidad del fallo, la reafirmación y reconocimiento al principio de la lealtad procesal como expresión de buena fe, comportan igualmente una confesión simple, promueven igualmente la eficiencia del sistema judicial, agregando que el allanamiento a cargos posee tópicos que lo diferencian de los acuerdos y negociaciones, y por ende no corresponde a la misma filosofía de los últimos, los cuales subyacen en una relación consensuada entre el fiscal y el imputado, y por ello deviene el carácter homologable con la sentencia anticipada.<sup>25</sup>

La jurisprudencia de una vez por todas define de manera puntual las equivalencias por favorabilidad, y teniendo en cuenta que en

---

<sup>25</sup> Sentencia 8 de abril de 2008 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán R.

el caso en estudio, la aceptación se efectuó en la etapa del juzgamiento, señaló que la rebaja sería de hasta una tercera parte .<sup>26</sup>

Tal interpretación es planteada por la Corte Constitucional al referir sobre la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906 /04, pues *"No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición ( " hasta la mitad "); la formula ponderada por la que optó el legislador impone extender el cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena."*<sup>27</sup>

Con fundamento en lo anterior y por tratarse de conductas de especial importancia, teniendo en cuenta la modalidad y gravedad, pero también el desgaste que sufrió la administración de justicia, en orden a establecer la identidad de quien era conocido como alias " el abuelo " persona que fue señalada como una de las personas que pertenecía al grupo armado, se erigen en razones para señalar que solo se le reconocerá una rebaja del 25% de la pena privativa de la libertad, es decir que a JESÚS ALEXANDER LOPEZ ACOSTA se le impondrá una pena de prisión **trescientos meses de prisión, multa de 4.875 S.M.L.M.**

No habrá derecho a rebaja punitiva por confesión, por cuanto si bien el acusado aceptó la comisión de los delitos enrostrados, se observa que la postura del procesado en la primera injurada solo aceptó su militancia en el grupo armado, y se limitó a guardar silencio, es decir que con ello no le evitó, ni disminuyó esfuerzo judicial, que son los postulados del derecho premial o de los arrepentidos en esta forma anticipada del proceso.

De ahí que el legislador determinara que la confesión fuera libre, voluntaria, en presencia de su defensor, que no se tratara de un caso de flagrancia y especialmente que la misma se concretara

---

<sup>26</sup> Sentencia 8 abril de 2008 M.P. A gusto Ibáñez Guzmán R. Rad. 29586-24402 9 de junio y 28 de mayo de 2008 Alfredo Gómez Quintero

<sup>27</sup> T-091/06 Corte Constitucional

en la primera versión, que para el caso de autos el procesado ejerció su derecho al silencio, resultando inaplicable la rebaja de que habla el artículo 283 del C. P. No cabe duda que hubo una confesión, pero ésta no se produjo durante la primera versión que rindió ante el funcionario judicial. Se reitera, lo que acaeció fue una aceptación de responsabilidad en la audiencia preparatoria, es decir en la segunda versión, que a propósito nuevamente fue invocada por el inculpado meses después, lo que corrobora que el esfuerzo judicial en manera alguna fue menguado.

Finalmente, la multa se consignará en la cuenta judicial No. 050-00118-9 denominada DTN- Multas y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura, sin código rentístico 28 designada para tal efecto, y una vez en firme este pronunciamiento se remitirá copia del mismo a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, de la Unidad de Auditoria de la Oficina de Cobro Coactivo.

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a la consistente en la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, conforme lo señala el art. 51 del C.P.

## **7.- DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**

Dentro de los derechos que la asisten a las víctimas, los mismos han sido decantados a través de instrumentos internacionales y la jurisprudencia internacionales, los cuales fueron integrados a nuestra normatividad a través del bloque de constitucionalidad, reconceptualizando el derecho de la víctima en acceder a la administración de justicia, en procura de una efectiva reparación del daño causado y el estado evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia, según lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-209/07.

---

adicado 25306

<sup>28</sup> T-091/06 Corte Constitucional

<sup>28</sup> Circular No. 043 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, justicia, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al derecho internacional humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas<sup>29</sup>.

### **7.2.1.- Perjuicios materiales**

Al contexto probatorio no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, por ello al no encontrarse probado el mismo, no será motivo de valoración, en términos del art. 97 del C.P., que de manera puntual señala que estos deben demostrarse.

### **7.2.2.- De los Perjuicios morales**

Teniendo en cuenta la grave modalidad del infracción, así como la naturaleza, agravio y aflicción, es evidente que las circunstancias que acompañaron el deceso de la víctima FANNY TORO RINCON, su familia se vio avocada a la zozobra constante al perder de manera inesperada a la progenitora, máxime cuando se trataba de una madre cabeza de hogar teniendo en cuenta que el padre no convivía con ellos, por lo tanto se condenará a pagar al sentenciado ALEXANDER LOPEZ ACOSTA, sin perjuicio de los demás copartícipes que eventualmente llegaren a condenarse en virtud de estos hechos de manera solidaria, en favor de los herederos de la occisa FANNY TORO RINCON, el

---

<sup>29</sup> C-454/06 CORTE CONSTICIONAL



equivalente en moneda nacional de MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

## **8.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la concurrencia de un aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no tiene cabida, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo; igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, la pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, relevándose del estudio del aspecto subjetivo.

En consecuencia, el sentenciado **ALEXANDER LOPEZ ACOSTA**, tendrá que permanecer privado de su libertad en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **ALEXANDER LOPEZ ACOSTA**, a la pena principal de **300 MESES DE PRISION Y MULTA DE 4.875** s.m.l.m, como coautor de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado; y la pena accesoria de Inhabilitación de Derechos y funciones públicas por el término de **VEINTE (20) AÑOS**.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **ALEXANDER LOPEZ ACOSTA**, en **forma** solidaria con los que eventualmente resulten condenados al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** en favor de los herederos de la víctima FANNY TORO RINCON.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el acusado **ALEXANDER LOPEZ ACOSTA**, se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

**CUARTO: DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**. Informar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué la presente decisión.

**QUINTO.- Contra** la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo n° 4959 de 2008 emanado del CONSEJO Superior de la Judicatura.

**SEXTO.- En firme** la presente decisión envíese la actuación a los Juzgados penales del Circuito Especializados Reparto de Ibagué, por competencia territorial y por tratarse de una competencia de descongestión para lo pertinente.

**SEPTIMO.- Oficiar** a las autoridades competentes correspondientes sobre la ejecución de la sentencia en términos del art., 462 del C. de P. P.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ, TERESA CASTILLO CASAS.**